



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 21**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2023-00080	VERBAL - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN Y OTRO	HERMES HERNANDO CERON	AUTO INADMITE DEMANDA	31 DE MAYO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
**Secretario**

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo-Nariño, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda verbal de reconocimiento de mejor, instaurada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN y WILSON RIVERA MENESES contra el señor HERMES HERNANDO CERON, residentes en la Vereda Madroñero de este Municipio. Consta de Cuaderno principal (86 folios). Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	0404
Radicación:	526874089001 <b>2023-00080</b>
Proceso:	Verbal- Reconocimiento de mejoras
Demandante:	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN y otro
Demandado:	HERMES HERNANDO CERON
<b>Decisión:</b>	<b>Inadmite</b>

Una vez se ha remitido por competencia el presente asunto, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N), quien rechazó su conocimiento en razón de la cuantía y el domicilio del demandado, situación que se ajusta a la ley, procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda declarativa de reconocimiento de mejoras interpuesta por los abogados LUISA EMILIA DAZA ESPAÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.295.169 de La Unión (N), portadora de la tarjeta profesional No. 57.845 del Consejo Superior de la Judicatura y EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.812.003 de La Unión (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 145.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados judiciales de los señores CARLOS ARTURO RIVERA CERON identificado con C. C. No. 83.240.852 expedida en Argentina (H) y WILSON RIVERA MENESES, identificado con C. C. No. C. C. No. 1.089.483.377 expedida en La Unión (N), en contra del señor HERMES HERNANDO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N).

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 84 Numeral 1° del C.G.P en concordancia con el artículo 74 del mismo estatuto.**

Señala el artículo 84 del Código General del Proceso en su numeral primero, que en la demanda se deberá acompañar “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

En ese mismo sentido, el artículo 74 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Subrayado fuera del texto)*

En los poderes otorgados a los abogados demandantes, se omite identificar e individualizar el bien inmueble respecto del cual se pretende el reconocimiento de mejoras, razón por la cual dichos mandatos no se ajustan a las disposiciones legales relacionadas.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 84 Numeral 1° del C.G.P. en concordancia con el artículo 75 del mismo estatuto**

Señala el artículo 84 del Código General del Proceso en su numeral primero, que en la demanda se deberá acompañar “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”

A su vez, el artículo 75 del mismo estatuto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Los demandantes CARLOS ARTURO RIVERA CERON y WILSON RIVERA MENESES, confirieron poder especial a dos apoderados judiciales, lo cual se ajusta a la norma precitada, sin embargo, no establecieron quién obraría como apoderado principal y quién como sustituto, lo cual conllevó a que tanto el escrito de demanda, como el memorial dirigido al demandado HERMES HERNANDO CERON en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1123 de 2022, se encuentren suscritos simultáneamente por los abogados LUISA EMILIA DAZA ESPAÑA y EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO, es decir, cada uno de los demandantes, estaría actuando a través de dos apoderados judiciales, situación expresamente proscrita por la ley.

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 6° de la ley 2213 de 2022**

Señala el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en sus incisos 5° y 6°:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,*



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

*sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Con miras a dar cumplimiento con dicha imposición legal, la parte demandante aporta memorial dentro del cual informa al despacho judicial que se realizó "notificación de la demanda" con todos los anexos al demandado señor HERMES HERNANDO CERON, recibida el día 4 de marzo de 2023, según consta en el recibido de entrega emitido por la empresa 472 Servicios Postales Nacionales.

Ahora bien, de la revisión del memorial que dirigieron los apoderados judiciales de la parte demandante al señor HERMES HERNANDO CERON, a través del cual se pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto en el canon relacionado, se consignó lo siguiente:

*"Mediante el presente escrito me permito efectuar la Notificación Personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y a la que se refiere el Decreto 806 de 2019 (...) envío del correo físico de la demanda de reconocimiento de mejoras, y sus anexos, en cumplimiento de normado en el artículo 6° inciso 4 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

*Se advierte a los demandados que la notificación se considera realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación y el término para contestar empezará a correr a partir del día hábil siguiente al de surtida la notificación, haciendo la advertencia que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones que estimen tener a su favor, una vez el Juzgado la admita, se procederá a enviar el auto que admite la demanda y comenzarán a correr los términos para contestar".*

La anterior comunicación entregada al demandado incurre en las siguientes imprecisiones:

- En el título y en la parte introductoria del mentado memorial, los abogados LUISA EMILIA DAZA ESPAÑA y EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO manifiestan al demandado que están realizando la notificación personal de la demanda, información claramente errónea, puesto que si bien el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 consagra la obligación de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, de ninguna manera este acto procesal constituye en sí una notificación personal, institución que se encuentra reglada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Los abogados LUISA EMILIA DAZA ESPAÑA y EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO señalan que realizan la notificación personal a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, dicho canon regula la comunicación para la notificación personal, incurriendo en una imprecisión de índole normativo.
- Aun cuando nos encontramos en la fase del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, regulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, los apoderados judiciales de la parte demandante consignaron en el memorial que "la notificación se considera realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación", es decir, aunado a que afirman que se trata de una notificación sin serlo, invocan los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales aplican para una etapa procesal posterior.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- Finalmente, los togados señalan que una vez el Juzgado admita la demanda, se procederá a enviar el auto admisorio y comenzará a correr el término para contestar. Nuevamente, esta judicatura encuentra una precisión, ya que a la luz del inciso final del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dicho envío del auto se constituye como la notificación personal del mismo, sin embargo, la parte demandante, de manera equivocada, informó al demandado que el envío simultaneo de la demanda constituye la notificación personal.

Por lo anterior, este despacho considera que el memorial remitido por los abogados LUISA EMILIA DAZA ESPAÑA y EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO a la parte demandada incurre en una serie de imprecisiones de orden procedimental que afectan el derecho fundamental al debido proceso del señor HERMES HERNANDO CERON, quien recibió un memorial que de manera errónea, le informa que se trata de una notificación personal y no del envío simultaneo de la demanda y sus anexos, en consecuencia, dicha gestión no será tenida en cuenta.

- **Incumplimiento de lo previsto en los incisos 4° y 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022**

Señala el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral sexto, que en la demanda se deberá consignar:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

A su vez, el artículo 6° de la ley 2213 de 2022:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”. (Subrayado fuera del texto)*

De la revisión de la demanda, se verifica que en el hecho sexto y en el acápite de pruebas, se hace alusión a dictamen técnico de avalúo rural rendido por la Ingeniera Ambiental, Angela María Josa Bustamante, sin embargo, dicha prueba se incorpora como prueba documental, razón por la cual, la parte demandante deberá aclarar si se trata o no de una prueba pericial, y en caso afirmativo, informar en la demanda el canal digital de la perito y constatar que el dictamen se ajuste a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

- **Artículo 82, numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.**

El artículo 82, numeral 7° del CGP dispone que:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)"

A su vez, el artículo 206 de la misma obra, dispone:

*"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Aun cuando la parte demandante consigna el respectivo juramento estimatorio por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 138.194.761), dicha tasación se formula de manera general y la norma exige que el valor sea estimado de manera razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual no se verifica en la presente demanda.

- **Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad. Art. 90, numeral 7 del CGP; en concordancia con Ley 2220 de 2022 - artículo 68**

El artículo 90 del CGP dispone que:

*"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"*

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 consagra:

*"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."*

De la revisión de la demanda, se establece que la parte demandante afirma haber agotado el requisito de procedibilidad el día 03 de marzo de 2023 ante el Centro de Conciliación del municipio de La Unión (N), sin embargo, para el despacho no se cumple con el precitado requisito, toda vez que en dicha diligencia únicamente figura como convocante el señor CARLOS ARTURO RIVERA CERON identificado con C. C. No. 83.240.852 expedida en Argentina (H), mientras que en la demanda que nos ocupa, también figura como extremo activo el señor WILSON RIVERA MENESES,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

identificado con C. C. No. C. C. No. 1.089.483.377 expedida en La Unión (N), respecto de quien no se aporta prueba de que también hubiese agotado el requisito de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATENERSE A LO RESUELO POR EL SUPERIOR y AVOCAR** conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas por el Juzgado Civil del Circuito de la Unión (N) en providencia fechada a 28 de abril de 2023.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada, a través de apoderados judiciales, por CARLOS ARTURO RIVERA CERON identificado con C. C. No. 83.240.852 expedida en Argentina (H) y WILSON RIVERA MENESES, identificado con C. C. No. C. C. No. 1.089.483.377 expedida en La Unión (N), por las razones antes expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P. **La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 01 DE JUNIO DE 2023</b> A LAS 8:00 A.M.
 <b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ</b> Secretario